

rá la conveniencia de su estabilización con cemento o cal para evitar una excavación profunda.

El pliego de prescripciones técnicas particulares fijará la longitud máxima de excavación sin rellenar y el plazo máximo de tiempo que puede transcurrir entre ésta y la ejecución del ensanche, de acuerdo con las condiciones específicas de la obra, a fin de minimizar los riesgos del escalón lateral y del estado precario del firme.

El dimensionamiento de los ensanches se hará adaptando las secciones estructurales de las normas 6.1 IC ó 6.2 IC al caso que corresponda. Para paliar los efectos derivados de su dificultad de ejecución, puede aumentarse el coeficiente de seguridad con un incremento del período de proyecto adoptado para el refuerzo. Por razones constructivas, puede ser conveniente enrasar la base o subbase del ensanche con la capa superior del firme antiguo y extender sobre ambos firmes el refuerzo requerido.

#### 8.5. Correcciones de trazado.

Salvo justificación en contrario, en las correcciones de trazado de longitud superior a un kilómetro, el dimensionamiento del firme se hará de acuerdo con las normas 6.1 IC ó 6.2 IC. En longitudes inferiores podrán utilizarse estas normas o los criterios indicados en 8.4 para los ensanches del firme.

En las correcciones de peraltes se cuidará especialmente de exigir al material que se emplee unas condiciones de estabilidad suficientes para que no se produzcan desplazamientos laterales. Los espesores de relleno necesarios no se tomarán como refuerzo, salvo que, por razones constructivas, se requiera un espesor mínimo en toda la sección que se refuerza; en este caso, podrá descontarse dicho espesor del total requerido.

#### 8.6. Regularización superficial.

En ciertos casos, las obras de refuerzo se aprovechan para regularizar la superficie de la calzada, tanto en sentido transversal como longitudinal.

Sólo podrá emplearse material granular para la regularización si el firme antiguo está constituido por una base granular con pavimento de tratamiento superficial, y siempre previo escarificado del mismo.

El valor mínimo constructivo del espesor de la capa de regularización se descontará del espesor total de refuerzo requerido.

Cuando el refuerzo conste de más de una capa, la regularización podrá hacerse conjuntamente con la capa inferior; en este caso, el espesor correspondiente que se indica en el apartado 4.8 será el mínimo del de dicha capa inferior. Si la regularización se hace independientemente, el mínimo constructivo del espesor de la regularización se podrá descontar del espesor total de refuerzo requerido.

Cuando el refuerzo tenga una capa única, la regularización se hará en capa independiente y, en este caso, sólo podrá descontarse el espesor mínimo de regularización del de refuerzo si éste es superior a cinco centímetros.

#### 8.7. Arcenes.

Salvo justificación en contrario, siempre que se realice ensanche de calzada y el arcén tenga una anchura inferior a 1,25 metros, éste tendrá la misma sección estructural que el ensanche y se construirá conjuntamente con él.

En los otros casos, si el arcén es de nueva construcción, será de aplicación lo dispuesto en las normas 6.1 IC y 6.2 IC.

En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo indicado en el apartado 8.4 con relación al drenaje del firme existente.

Cuando existan arcenes deberán recrecerse para que continúen desempeñando su función sin riesgo para el tráfico, una vez reforzado el firme. Salvo justificación en contrario, si el arcén está constituido por material granular o suelo seleccionado, el incremento de espesor se hará con el mismo tipo de material, escarificando, en caso necesario, el arcén existente para conseguir una perfecta trabazón. En los demás casos, se justificará la solución, atendiendo al tipo del arcén existente, tráfico y naturaleza y espesor del refuerzo de la calzada. En general, se procurará emplear soluciones análogas a las indicadas en las normas 6.1 IC y 6.2 IC para las distintas categorías de tráfico.

### ANEXO

#### Definiciones

**Base:** Capa que soporta al pavimento, con función fundamentalmente resistente.

**Capa de regularización superficial:** Capa que se coloca sobre la superficie del firme existente con objeto de regularizar la superficie de la calzada.

**Capa de rodadura:** Capa superior del pavimento.

**Capa intermedia:** Capa inferior del pavimento. Puede no existir.

**Carril de proyecto:** Carril por el que circula el mayor número de vehículos pesados y para el cual se dimensiona el firme.

**Eje simple:** Cada uno de los ejes de un vehículo, que forman un solo apoyo del chasis.

**Eje tandem:** Conjunto de dos ejes de un vehículo, que constituyen un solo apoyo del chasis.

**Explanada:** Superficie de terreno allanado sobre la que asienta el firme.

**Firme:** Superestructura de una carretera. Conjunto de capas

ejecutadas con materiales seleccionados, colocados sobre la explanada para permitir la circulación en las debidas condiciones de seguridad y comodidad.

**Firme flexible:** Firme constituido por capas granulares no tratadas, con pavimento bituminoso de espesor no superior a 15 centímetros. También puede considerarse como flexible un firme con un espesor mayor de mezclas bituminosas y/o con capas inferiores tratadas con conglomerantes hidráulicos, siempre que el estado de estas capas no permita que puedan resistir fundamentalmente por flexión.

**Firme rígido:** Firme con pavimento de hormigón.

**Firme semirrígido:** Firme constituido por una base o subbase tratada con conglomerante hidráulico y pavimento bituminoso. También puede considerarse como semirrígido un firme con un espesor total de mezclas bituminosas superior a 15 centímetros sobre capas granulares no tratadas, siempre que su comportamiento no sea flexible, es decir, cuando resista fundamentalmente por flexión.

**Junta:** Disposición adoptada entre losas contiguas en pavimentos de hormigón. Las juntas pueden ser longitudinales o transversales.

**Mezcla bituminosa en caliente:** Combinación de áridos y un ligante bituminoso, para realizar la cual se precisa calentar previamente los áridos.

**Mezcla bituminosa en frío:** Combinación de áridos y un ligante bituminoso, para realizar la cual no se precisa calentar previamente los áridos.

**Número de ejes equivalentes:** Número de pasadas de un eje tipo que producirían en un firme el mismo grado de fallos que el ocasionado por el conjunto de los ejes del tráfico pesado real que circule por el mismo.

**Pavimento:** En un firme flexible o semirrígido, conjunto de capas bituminosas superiores del mismo, que deben resistir los esfuerzos tangenciales producidos por el tráfico, proporcionando a éste una superficie de rodadura adecuada. Consta de capa de rodadura y de capa intermedia, pudiendo no existir esta última.

En un firme rígido, capa de hormigón de cemento que debe resistir los esfuerzos producidos por el tráfico, proporcionando a éste una superficie de rodadura adecuada. En arcenes sin firme rígido, conjunto de capas bituminosas superficiales.

**Período de proyecto:** Período durante el cual se espera que las fallas producidas por el tráfico en el firme reforzado no alcancen un grado incompatible con la comodidad del usuario.

**Refuerzo:** Capa o conjunto de capas que se colocan sobre un firme existente para aumentar su capacidad de resistencia estructural, adecuándola a las condiciones previsibles de tráfico durante el período de proyecto.

**Renovación superficial:** Restauración de las características superficiales de un firme. A diferencia de un refuerzo, no tiene por objeto aumentar la capacidad resistente del firme, aun cuando en determinados casos pueda mejorar esta capacidad.

**Riego de adherencia:** Aplicación de un ligante bituminoso sobre una superficie bituminosa, con el fin de conseguir su unión con una capa bituminosa que ha de ejecutarse posteriormente.

**Riego de imprimación:** Aplicación de un ligante bituminoso que penetra en una capa no bituminosa sobre la que se ha de extender una capa bituminosa, y cuya finalidad principal es dar una mayor cohesión a la superficie de la capa no bituminosa.

**Subbase:** Cimiento del firme, que complementa la función resistente de las capas superiores y al que se asignan otras funciones complementarias. Puede constar de una o dos capas, e incluso, no existir.

**Subbase drenante:** Subbase que permite la evacuación de las aguas procedentes de las capas colocadas sobre ella.

**Tipos de hormigón para pavimentos:** Se establecen en función de la resistencia característica especificada a flexotracción del hormigón a veintiocho días.

**Vehículo pesado:** Se incluye en esta denominación los camiones de carga útil superior a tres toneladas, de más de cuatro ruedas, y sin remolque; los camiones con uno o varios remolques; los vehículos articulados y los vehículos especiales, y los vehículos dedicados al transporte de personas con más de nueve plazas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

11207

REAL DECRETO 1033/1980, de 14 de abril, por el que se concede un nuevo plazo para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1761/1977, de 17 de junio.

El Real Decreto mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, que regula la entrega y conservación de obras y bienes del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, persigue, entre otros fines, terminar con la situación de provisionalidad de los destinatarios de obras que estaban en uso de las mismas, sin haber accedido legalmente a su propiedad, con la plenitud de derechos y obligaciones que se derivan de la condición de propie-

tarios. Con el fin de resolver los problemas de reparación y acondicionamiento previsibles en estas obras, se dispone en el artículo tercero del citado Real Decreto la concesión de auxilios técnicos y económicos, así como de subvenciones, para las obras que fuera necesario realizar en los bienes que estuvieran en poder de sus destinatarios en la fecha de publicación del repetido Real Decreto y que se iniciarán antes del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Cumplimentado el referido Real Decreto en todos los casos en que ha sido posible, se han presentado situaciones en que, por causas no imputables a los destinatarios, ha sido imposible iniciar las obras de reparación o acondicionamiento necesarias antes de la fecha consignada, por lo que se estima de justicia la concesión de un nuevo plazo para la iniciación de estas obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Cuando, a juicio del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, no hubiera sido posible, por causas no imputables a sus destinatarios, iniciar las obras a que se refiere el artículo tercero del Real Decreto mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, en el plazo señalado en el citado precepto, queda facultado dicho Instituto para conceder, en cada caso y según las circunstancias que concurran en el mismo, un nuevo plazo para la iniciación de las obras, que no podrá exceder del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

**Artículo segundo.**—Los usuarios que inicien las obras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo tercero del Real Decreto mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio.

**Artículo tercero.**—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**11208** *ORDEN de 27 de mayo de 1980 por la que se prorroga la de 17 de enero de 1980 sobre el comercio exterior del corcho.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias coyunturales que motivaron la publicación de las Ordenes ministeriales de 9 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 14) y la de 17 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19), ambas sobre el comercio exterior del corcho, subsisten en la actualidad.

Se hace preciso, por tanto, prorrogar la vigencia de la última de dichas Ordenes.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Se faculta al Director general de Exportación para autorizar licencias de exportación de corcho natural en crudo (P. A. 45.01.09) sin sujeción a condiciones de envasado, clasificado y etiquetado.

**Art. 2.º** Las licencias de exportación en las condiciones anteriores serán por operación y otorgadas necesariamente por los Servicios Centrales de este Ministerio, con indicación expresa en dichas licencias de que la exportación se efectúa al amparo de esta Orden ministerial.

**Art. 3.º** Se prorroga por seis meses el plazo de vigencia de la Orden ministerial de 17 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de mayo de 1980.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**11209**

*ORDEN de 21 de mayo de 1980 por la que se delega en el Director general de Servicios Sociales la facultad de celebrar Convenios de cooperación con el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).*

Ilustrísimo señor:

El artículo 15 del Real Decreto 3302/1978, de 22 de diciembre, establece las competencias de la Dirección General de Servicios Sociales. Por otra parte, el artículo 1.º, 3, del Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de Servicios Sociales, le faculta para concertar la gestión de las acciones asistenciales del Estado y los Organismos autónomos dirigidos y tutelados por la Dirección General de Servicios Sociales, adscribiendo al mismo los correspondientes recursos económicos y de personal afectado a las acciones que se conciertan.

En su consecuencia, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y al objeto de dotar a la Dirección General de Servicios Sociales, dentro del ámbito de sus competencias, de facultades paralelas a las conferidas al Instituto Nacional de Servicios Sociales en el precepto anteriormente citado, y de conseguir una mayor coordinación y agilidad en la tramitación de asuntos en este campo de relaciones entre ambos Organismos, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Delegar en el Director general de Servicios Sociales la facultad de celebrar, dentro del ámbito de su competencia, convenios de cooperación con el Instituto Nacional de Servicios Sociales, de los previstos en el apartado 4.º del artículo 2.º del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.

**Art. 2.º** El Ministro del Departamento podrá avocar en todo momento la facultad de celebrar cualquiera de los convenios a que se refiere el artículo anterior.

**Art. 3.º** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efecto.

Madrid, 21 de mayo de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios Sociales.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11210** *RESOLUCION de 30 de abril de 1980, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone el cese de don Julián Álvarez Álvarez como Director de la Escuela de Formación Administrativa.*

Ilmos. Sres.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 3.º del Real Decreto 2761/1977, vengo en disponer el cese

de don Julián Álvarez Álvarez como Director de la Escuela de Formación Administrativa, con nivel de Subdirector general, por pase a otro destino.

Madrid, 30 de abril de 1980.—El Secretario de Estado, Sebastián Martín-Retortillo y Baquer.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública y Director general de Servicios.